



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 26.1.2001
COM(2001) 42 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a la República de Austria a poner en práctica una medida de inaplicación del artículo 11 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Las autoridades austríacas han solicitado la autorización, basada en el artículo 27 de la Sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme¹, para que pueda continuar en vigor una medida especial de inaplicación del artículo 11 de dicha Directiva.
2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 27 de la Sexta Directiva, la Comisión ha comunicado a los demás Estados miembros, mediante carta de 4 de diciembre de 2000, la solicitud presentada por la República de Austria.
3. El Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, ANEXO XV, lista prevista en el artículo 151 del Acta de Adhesión - IX. FISCALIDAD, establece que, a efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 27, la República de Austria podrá seguir gravando el transporte internacional de viajeros, realizado por sujetos pasivos no establecidos en Austria mediante vehículos de motor no matriculados en Austria, con las siguientes condiciones:
 - esta medida transitoria podrá aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2000;
 - la distancia recorrida en Austria será gravada con arreglo a una cuantía imponible media por persona y kilómetro;
 - el sistema no ocasionará controles fiscales en las fronteras entre los Estados miembros;
 - tal medida, destinada a simplificar el procedimiento de percepción del impuesto, no afectará de manera significativa a la cuantía del impuesto devengado en la fase del consumo final.
4. Con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 9 de la sexta Directiva IVA, el lugar de imposición de las prestaciones del servicio de transporte de personas será el lugar en el que el transporte se realice, en función de las distancias recorridas. Un transporte de personas en autocar a partir de un país de Europa del Este pasando por el territorio austríaco para ir hacia otro Estado miembro estará sometido al IVA en función de los kilómetros recorridos en el territorio austríaco.
5. Para determinar la base imponible que debe gravarse en Austria, debería desglosarse también el precio total de la prestación de transporte en función de las distancias recorridas tanto en el interior del país como fuera del mismo. Según las normas ordinarias del sistema común del IVA, un transportista no establecido en Austria debería cumplir las obligaciones fiscales de identificación en relación con el IVA y de entrega de declaraciones periódicas.

¹ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/65/CE (DO L 269 de 21.10.2000, p. 44).

6. Desde antes de su adhesión a la Unión Europea, Austria aplica un régimen especial según el cual el trayecto recorrido en Austria por un transporte internacional de personas efectuado por sujetos pasivos del IVA no establecidos en Austria con ayuda de vehículos de motor no matriculados en Austria, se grava en función de una base imponible media por persona y por kilómetro. El Acta de adhesión prevé la autorización para prorrogar este régimen especial hasta el 31 de diciembre de 2000.
7. El IVA devengado se paga inmediatamente en la aduana de la frontera, bien sea a la entrada de la Unión Europea o a la salida de la misma. Las normas ordinarias de imposición (pago del IVA en la declaración periódica) se aplican cuando el sujeto pasivo no pasa por una aduana, ni a la entrada ni a la salida. La aplicación de este régimen simplificado permite eximir de las obligaciones fiscales de identificación a efectos del IVA y de depósito de declaraciones periódicas a los sujetos pasivos no establecidos que transportan personas en Austria con ayuda de vehículos de motor no matriculados en Austria.
8. Sin embargo, la Comisión ha constatado que, en la práctica, Austria exonera el transporte de personas en su territorio si dicho transporte es efectuado por un vehículo matriculado en un país con el que existe un acuerdo bilateral de reciprocidad. El resultado de estos acuerdos bilaterales es que el régimen simplificado en cuestión solo se aplica cuando el transporte de personas se realice por un sujeto pasivo establecido en un país con el cual la República de Austria no haya concluido tal acuerdo.
9. Ahora bien, está claro que gravar un mismo tipo de servicios con un IVA variable según el país de establecimiento del prestador de servicios sería contrario al Derecho comunitario. En efecto, el objetivo del régimen de IVA armonizado es eliminar, en la medida de lo posible, los factores susceptibles de falsear las condiciones de competencia, tanto a nivel nacional como a nivel comunitario.
10. Por lo tanto, la Comisión considera que procede autorizar a la República de Austria para que mantenga en vigor la medida de inaplicación, siempre que este régimen simplificado de percepción se aplique en las mismas condiciones a todos los operadores no establecidos en la República de Austria.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a la República de Austria a poner en práctica una medida de inaplicación del artículo 11 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios² - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva sobre el IVA, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca o prorrogue medidas especiales de inaplicación de la presente Directiva, en orden a simplificar la percepción del impuesto o a evitar determinados fraudes o evasiones fiscales.
- (2) Mediante carta registrada a la Secretaría General de la Comisión el 25 de agosto de 2000, la República de Austria solicitó autorización para prorrogar la vigencia de una medida de no aplicación del artículo 11 de la Directiva 77/388/CEE.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 27 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud de la República de Austria mediante carta de 4 de diciembre de 2000.
- (4) La medida de no aplicación consiste en gravar de manera simplificada los transportes internacionales de personas efectuados por sujetos pasivos no establecidos en Austria con ayuda de vehículos no matriculados en Austria. El IVA se percibe mediante el pago en la frontera de un importe calculado sobre la base de una media imponible por persona y por kilómetro.

² DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/65/CE (DO L 269 de 21.10.2000, p. 44).

- (5) La República de Austria había obtenido la autorización de aplicar esta medida particular hasta el 31 de diciembre de 2000 en el marco del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea (letra d del capítulo 2 del título IX del anexo XV)³.
- (6) La medida especial constituye una medida de simplificación que responde a las condiciones del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, siempre que se aplique a todos los operadores no establecidos en la República de Austria que se encuentren en las mismas condiciones, e independientemente de su país de establecimiento.
- (7) Procede conceder la autorización, con las condiciones mencionadas, hasta el 31 de diciembre de 2005, lo que permitirá en ese momento evaluar de nuevo la oportunidad de la medida de no aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el título A del artículo 11 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, se autoriza a la República de Austria a gravar, hasta el 31 de diciembre de 2005, los transportes internacionales de personas efectuados por sujetos pasivos no establecidos en Austria con ayuda de vehículos de motor no registrados en Austria, en las condiciones siguientes:

- la distancia recorrida en Austria deberá ser gravada sobre la base de una media imponible por persona y por kilómetro;
- el sistema se aplicará a todos los sujetos pasivos no establecidos en la República de Austria, cualquiera que sea el país donde estuviera la sede de su actividad económica;
- el sistema no ocasionará controles fiscales en las fronteras entre Estados miembros.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

³ DO L 241 de 29.8.1994, p. 335.